



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 90 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                    | Demandado                                                                                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 23001310300320230013200 | Procesos Ejecutivos | Jorge Zapata Hernandez        | G Y G Constructoresm S.A.S                                                                                                     | 27/07/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 23001310300320230004200 | Procesos Ejecutivos | Luz Esmeralda Manjarrez Ayazo | Deyanira Del Carmen Buendia Argumedo                                                                                           | 27/07/2023 | Auto Decide                           |
| 23001310300320230001100 | Procesos Ejecutivos | Juan Carlos Mendieta Y Otro   | Tony Alexander Negrete Ramirez                                                                                                 | 27/07/2023 | Auto Decide                           |
| 23001310300320230006500 | Procesos Verbales   | Lucelys Giron Lugo            | Banco Bancolombia Sa, La Equidad Seguros Generales O.C, Sotraurra Ltda, Hector Orlando Molina Parra, Jose Anibal Giraldo Serna | 27/07/2023 | Auto Ordena                           |

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3c70e1fd-c9a9-41eb-a28f-b9ade22a4e9e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 90 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase  | Demandante                   | Demandado                                                                                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                   |
|-------------------------|--------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------|
| 23001310300320230014500 | Tutela | Olga Maria Alvarez De Guzman | Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Monteria, Rentar Inmobiliaria S.A.S | 27/07/2023 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion |

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3c70e1fd-c9a9-41eb-a28f-b9ade22a4e9e



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                                               |
|----------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO ACCION PERSONAL                                     |
| DEMANDANTE     | LUZ ESMERALDA MANJARREZ AYAZO – CC. 30.667.715                |
| DEMANDADO      | DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO –CC. 30.653.520          |
| RADICADO       | 230013103003 2023-00042-00.                                   |
| ASUNTO         | <b>AUTO TOMA NOTA EMBARGO A FAVOR DIAN - OFICIA – INFORMA</b> |
| PROVIDENCIA N° | (#)                                                           |

ASUNTO

Visto el expediente, y la certificación secretarial de 25-julio-2023. Ver imagen:

EL SECRETARIO DE JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
CÓRDOBA,

CERTIFICA:

Luego de revisar el expediente digital en la plataforma digital Justicia XXI Web (Tyba) se pudo verificar que en el proceso de la referencia reposa actuación que da cuenta de una prelación de crédito por deudas fiscales informada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería recibida en este despacho mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2023 a las 02:50 de la tarde; además, un embargo del crédito por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá ordenada en el proceso con radicado 234170890120220059900 de Keyla Corena Ramos contra Deyanira Buendía Argumedo recibido por conducto del correo electrónico el día 02 de mayo de 2023 a la 10:34 AM.

Dada en Montería, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

  
YAMIL MENDOZA ARANA.  
SECRETARIO.

Este despacho procede a hacer el análisis de la prelación de créditos y de la concurrencia de embargos solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante Oficio 112272555-342 de 16-mayo-2023, donde el organismo recaudador de impuestos informa:

Que la demanda BUENDIA ARGUMEDO DEYANIRA DEL CARMEN – CC 30.653.520 a la fecha registra obligaciones fiscales pendientes de pago, e indica que ejerce la prelación del crédito fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C y art. 839-1 del Estatuto Tributario. Igualmente, solicita se coloque a su disposición los dineros productos del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar, dineros y/o títulos de depósito judicial en la **cuenta de depósitos judiciales N°**

**230019193001 del banco Agrario de Colombia, a nombre de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA – NIT 800.197.268-4. Límite de la medida CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE.**

En lo que respecta a la prelación de créditos se hace necesario aludir lo establecido en el numeral 6º del art. 2495 del Código Civil:

**“6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”**

De igual forma a lo establecido en el inciso 1º art. 465 del C.G.P:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, **de jurisdicción coactiva** o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia **o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.*

La norma en cita es clara en torno al destino de las medidas cautelares practicadas en los procesos civiles, cuando respecto de los mismos bienes sobrevenga otro embargo para el cobro de obligaciones fiscales, las cuales gozan de privilegio por ser de primera clase (art. 2495 numerales 4, 5 y 6). Así, la ley ordena seguir adelante el proceso y mantener la afectación de los bienes hasta el remate y, a la hora de distribuir el producto del remate dar aplicación a las reglas sobre preferencias de unos créditos respecto de otros, a la luz de los preceptos 2493 y 2494 del Código Civil. De modo que los embargos que se hayan practicados en el proceso civil no tienen que levantarse por el decreto del embargo decretado en el proceso de jurisdicción coactiva.

En consecuencia, a lo anterior este despacho procederá a ordenar la anotación del embargo solicitado por la DIAN, respecto a la ejecutada DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO –CC. 30.653.520 por el valor de \$ 5.000.000 obligaciones descritas que prevalecen al ser un crédito de primera clase. Y se ordenará oficiar a dicha entidad para que, en el momento procesal oportuno, remita con destino al presente proceso, la liquidación actualizada de la deuda a cargo del contribuyente BUENDIA ARGUMEDO DEYANIRA DEL CARMEN – CC 30.653.520, a efectos de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P, que al tenor reza:

*“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia **o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la***

***distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”.***

De otra parte, en lo relativo al embargo de crédito que decreto el Juzgado Promiscuo Municipal De Lorica- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 23417408900120220059900 de Keyla Corena Ramos en contra de Deyanira Buendía Argumedo, aquí ejecutada, y que nos fue comunicado mediante Oficio 0820 de 2 de mayo de 2023, en los siguientes términos:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA**

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 2 # 14" – 10 Unidad Judicial, Ed. Río Mar, Piso 3"

Barrio Remolino – Lorica, Teléfono 7736296

Atención virtual

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica/atencion-al-usuario>

Santa Cruz de Lorica, Dos (02) de mayo de 2023.

**Oficio No. 0820**

Señor (a)

**JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Correo electrónico:

**Referencia:** Radicado No. 234174089001-2022-00599-00

**Proceso:** EJ. con Garantía Personal de Menor Cuantía

**Demandante:** Keyla Teresa Corena Ramos CC N° 1.063.160.122

**Demandado:** Deyanira Buendía Argumedo CC N° 30.653.520

**Asunto: COMUNICANDO MEDIDA CAUTELAR**

Cordial saludo,

Atendiendo lo dispuesto mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023 dictada dentro del proceso de la referencia, le comunico que se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del crédito dentro de los procesos ejecutivos donde figura como demandante la señora Deyanira Buendía Argumedo que cursa en este despacho judicial el Juzgado 03 civil del circuito de Montería – Córdoba, con los Radicados No. 23 001 31 03 003 2023 00042 00. la presente medida se materializará previa verificación por secretaria; que el proceso esté terminado y los títulos no estén afectados con medida anterior.

El ejecutante se identifica con C.C N.° 1.063.160.122

El apoderado se identifica con la C.C. N.° 1.063.165.871

Proceda de conformidad oportunamente, so pena de que se haga acreedor a las sanciones de ley.

Al momento de contestar, favor indicar el proceso de la referencia

Atentamente,

**PABLO REMBERTO GARI PADILLA**

Secretario

Advierte el despacho que la medida cautelar que se nos comunica y fue decretada por auto de 27-abril-2023, ***“obedece al embargo y secuestro del crédito dentro de los procesos ejecutivos donde figura como demandante la señora Deyanira Buendía Argumedo que cursa en este despacho judicial con Radicado No. 23 001 31 03 003 2023 00042 00”.*** De la misma en fecha 14 de mayo de 2023, se dejó constancia secretarial, así:

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del proceso con Radicado Numero 23001310300320230004200, se consuma la medida ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá, por lo que se integra al proceso de la referencia el oficio N° 0820 de fecha 02 de mayo de 2023 recibido por correo electrónico el 02 de mayo de 2023 a las 10:34 de la mañana, el cual comunica el embargo del crédito dentro del proceso Ejecutivo de **radicado** 23417408900120220059900 de Keyla Corena Ramos en **contra de** Deyanira Buendía Argumedo.

Para mayor constancia se firma a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

  
**YAMIL MENDOZA ARANA**  
 Secretario

No obstante, por secretaria infórmesele al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- CÓRDOBA, y en respuesta al oficio 0820 de 2 de mayo de 2023 emitido con ocasión al proceso Ejecutivo de radicado 23417408900120220059900 de Keyla Corena Ramos en contra de Deyanira Buendía Argumedo, que, pese a dejarse constancia secretarial de la medida cautelar comunicada, la señora Deyanira Buendía Argumedo, no funge en la causa judicial que aquí se adelantada como parte ejecutante sino como ejecutada.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

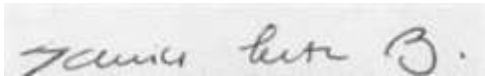
### RESUELVE:

**PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO** por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA – NIT 800.197.268-4, una vez realizado el remate de los bienes aquí embargados o recado de títulos de depósitos judiciales a favor de la demandada DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO –CC. 30.653.520, procédase a informar a dicha entidad de acuerdo a lo dispuesto art. 465 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR secretaria OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA – NIT 800.197.268-4**, para que, en el momento procesal oportuno, remita con destino al presente proceso, la liquidación actualizada de la deuda a cargo del contribuyente BUENDIA ARGUMEDO DEYANIRA DEL CARMEN – CC 30.653.520, a efectos de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P

**TERCERO: Por secretaria INFÓRMESELE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- CÓRDOBA**, y en respuesta al oficio 0820 de 2 de mayo de 2023 emitido con ocasión al proceso Ejecutivo de radicado 23417408900120220059900 de Keyla Corena Ramos en contra de Deyanira Buendía Argumedo, que, pese a dejarse constancia secretarial de la medida cautelar comunicada, la señora Deyanira Buendía Argumedo, no funge en la causa judicial que aquí se adelantada como parte ejecutante sino como ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Av.

Firmado Por:  
Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9068baeaa9c2cd680b427ecbb3d96e54c08a88fac8aac2943ffd77a2564b7a26  
Documento generado en 27/07/2023 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twiter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual la parte actora presentó memorial solicitando que se tenga notificado por conducta concluyente a la parte demandada. Sírvasse proveer.

**Secretario.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**

Montería, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | PROCESO EJECUTIVO                                                                                        |
| DEMANDANTE. | INVERSIONES Y ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA S.A.S. – NIT. 901.284.296-1                                       |
| DEMANDADO   | TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162                                                           |
| RADICADO    | 23001310300320230001100                                                                                  |
| ASUNTO      | AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- SIGA ADELANTE-NIEGA RECURSO CONCEDE Y NIEGA MEDIDAS. |

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verificó que el Dr. **DUVAN ALBERTO CORTES**, allegó a este despacho un memorial el día 05 de junio del 2023 solicitando que se tenga notificado al demandado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162, por conducta concluyente.

**Memorial solicita se aclare y se entienda por notificado al ejecutado.- proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 23001310300320230001100**

---

**De:** Duván Cortés [gestion@legalmedical.co](mailto:gestion@legalmedical.co)  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería  
[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Enviado:** lunes, 5 de junio 8:31 a. m.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CASO CONCRETO

En el presente proceso, este despacho ya le había reconocido personería jurídica al Dr. **PEDRO LUIS ALONSO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial del ejecutado **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ**, por medio de auto calendarado 29 de mayo del 2023, como muestra la siguiente imagen:

**NOVENO: RECONOCER** como apoderada judicial de la ejecutante, a BUSINESS AND LEGAL SERVICES S.A.S. "LEGAL MEDICAL" NIT. 900.860.682-7, representada legalmente por el abogado DUVAN ALBERTO CORTES TELLEZ -CC. 1.013.596.425, de conformidad con el poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado PEDRO LUIS ALONSO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.184.926 y T.P. 98.862 del C.S.J. (correo electrónico [peter-7272@hotmail.com](mailto:peter-7272@hotmail.com)), como apoderado judicial del

3

4

ejecutado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ, conforme al poder otorgado.

Así las cosas, y verificando que el apoderado Dr. **PEDRO LUIS ALONSO HERNÁNDEZ**, el día 29 de marzo de 2023, le fue remitido el expediente del caso en cuestión, con demanda, anexos y mandamiento, sin que este propusiera excepciones, razones por las que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por eso último, este despacho lo tendrá por notificado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del citado correo.

EL APODERADO de la parte ejecutante también presentó recurso de reposición contra el auto calificado 13 de marzo de 2023, en su ordinal octavo, en donde se negaron medidas cautelares así

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Cabe mencionar que para que se decrete el embargo de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares, no es necesario aportar los certificados de tradición de estos, en tanto que el artículo 599 del Código General del Proceso, refiere que «desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», lo cual quiere decir que, no le es dable al Despacho, abstenerse de decretar el embargo de los bienes denunciados como propios del ejecutado, hasta tanto se aporten los Certificados de tradición, toda vez que, si en gracia de discusión se librasen los oficios a la ORIP correspondiente, y por alguna razón para ese entonces los predios no estuviesen a nombre del demandado, el funcionario simplemente deberá abstenerse de hacer el registro de la medida cautelar deprecada.

No obstante, lo anterior, en aras de que el Despacho tenga claridad respecto de la titularidad, ubicación y demás información que considere necesaria respecto de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares, me permito allegar dos (2) certificados de tradición y libertad, que corresponden a los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias 146-30408 y 146-25982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba. Ahora bien, con relación a los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 140-55685, 140-162413, 140-119030, 140-156014, 140-130231 y 140-55683, todas de la ORIP Montería, me permito informar que los folios inmobiliarios se encuentran bloqueados, sin embargo, bajo la gravedad de juramento le manifiesto al Despacho, que éstos son propiedad del demandado Tony Alexander Negrete Ramírez, identificado con la C.C. No. 78.754.162.

Es por lo anterior, que respetuosamente me permito elevar al Despacho la siguiente, SOLICITUD PRIMERA. Reponer el ordinal OCTAVO del auto fechado (13) de marzo, notificado en estados electrónicos el (14) de marzo de (2023), y en su lugar decretar el embargo de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan: Oficina Matrícula Dirección ORIP MONTERÍA 140-55685 CALLE 28 7 34 CONSULTORIO # 206 ORIP MONTERÍA 140-162413 CARRERA 14F3 # 47-84- URBANIZACIÓN CALIFORNIA-EDIFICIO CAPRIZZI-P.HPISO 3 APTO 303 ORIP MONTERÍA 140-119030 CALLE 62A # 11-75 LOTE B BARRIO LA CASTELLANA ORIP MONTERÍA 140-156014 CALLE 45 N°. 15E- 51- LOTE 6 MZ.B- URBANIZACIÓN VILLA SABANA-P-HCONJUNTO DE VIVIENDA PROEDIFICAMOS 1A.- APARTAMENTO 01 ORIP LORICA 146-30408 LOTE BARRIO ANTONIO ARIETA ORIP LORICA 146-25982 CASA LOTE NUEVO ORIENTE BARRIO CRISTOBAL COLON ORIP MONTERÍA 140-130231 CALLE 24 # 8-78 ORIP MONTERÍA 140-55683 CALLE 28 7 34 CONSULTORIO # 204 Pruebas: soportes de consulta en los que se visualiza que se los folios inmobiliarios No. 140-55685, 140-162413, 140-119030, 140-156014, 140-130231 y 140-55683, todas de la ORIP Montería.

### CASO CONCRETO

Al descender al plenario, el despacho evidencia que no es correcta la apreciación dada por el abogado recurrente, ya que el despacho no negó por ausencia de certificados de tradición, sino por ausencia de información sobre el lugar en donde se encontraban registrados los inmuebles sobre los que pretendía la medida.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Procediéndole a explicar que: **Comoquiera que tampoco adosó los certificados al plenario**, el despacho tampoco tenía otra forma de verificarlos, para poder extraer dicho dato.

Así las cosas, no es procedente la reposición solicitada, ya que las motivaciones del auto recurrido son legítimas, siendo deber del abogado solicitante especificar todos los datos necesarios para identificar el bien del cual se pretende las medidas cautelares, véase que este imperativo lo impone el artículo 593 del CGP, Embargos:

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a **registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción**: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

A pesar de lo anterior, y por los principios de economía procesal, **y teniendo en cuenta que ya se explicó en que oficina se encuentran registrados los inmuebles, sobre los que se pretende la medida**; razones suficientes para concederla, en el entendido que ahora, si obra tal información dentro del plenario.

Ahora bien, el despacho encuentra que las otras medidas solicitadas son procedentes así:

El embargo y secuestro de los vehículos discriminados a continuación: Placa Marca Modelo Color Licencia de Tránsito Autoridad de Tránsito JMN408 LAND ROVER 2020 AZUL 10020955663 SDM - BOGOTÁ D.C. QEF939 FORD 2008 PLATA METÁLICO QEF939 STRIA MCPAL TTE y TTO MONTERÍA

Sin embargo, **se denegará las otras medidas cautelares que pesan sobre la propiedad accionaria del demandado, por los siguientes motivos**: El artículo 593 numeral 6 y 7 del CGP, establece la forma de hacer los respectivos embargos, dependiendo si se trata de sociedades anónimas o comandita por acciones **al representante de la sociedad** Y/o sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, **se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, así**:

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.*

Así las cosas, y al no haber brindado el solicitante tal información, la consecuencia lógica es la denegación de tales medidas.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ**, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Comoquiera que el termino para proponer excepciones se encuentra vencido, **SIGA** adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

**CUARTO: ORDÉNESE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: NO REPONER** el numeral octavo del auto calendado 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

**SEPTIMO: DECRETAR** El EMBARGO y posterior secuestro de los vehículos automotores con las siguientes especificaciones:

**PLACAS:** JMN408 LAND ROVER 2020 AZUL registrado en la oficina de Transito de BOGOTA D.C.

**PLACAS:** QEF939 FORD 2008 PLATA METALICO registrado en la oficina de Transito de MONTERIA.

**PLACAS:** QEF939 registrado en la oficina de Transito de MONTERIA, que sean de propiedad del demandado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162.

**OCTAVO: DECRETAR** El EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 140 -55685** ORIP MONTERÍA, **140-162413** ORIP MONTERÍA, **140-119030** ORIP MONTERÍA, **140-156014**, **140-130231**, **140-55683**, **140-55685**, **140-162413**, **140-119030**, **140-156014**, **140-130231** y **140- 55683**, de propiedad plena del demandado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162, registrado en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA**. Ofíciase por secretaria.

**Y 146-30408**, **146-25982** de propiedad plena del demandado TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ –CC. 78.754.162, registrado en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LORICA**. Ofíciase por secretaria.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b55e051f8b616e18cf6fac225d262e0a2fdcfc050a78edcdf0f7cda77676ec**  
Documento generado en 27/07/2023 02:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual otorgan poder y contestación y proponen excepciones de mérito. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretaria**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE     | LUCELYS GIRON LUGO –CC. 1.067.904.219, en nombre propio y en representación de las menores hijas:<br>-SANDY SAIDITH GIRON LUGO –T.I. 1.067.904.264,<br>-DULCE MARIA CAVADIA GIRON –T.I. 1.067.928.312 y<br>-DARIANA SOFIA CAVADIA GIRON –T.I. 1.233.038.953 |
| DEMANDADOS     | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 860.028.415-5<br>-SOTRAURRA S.A.S. –NIT. 812.005.792-3<br>-BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8<br>-JOSÉ ANIBAL GIRALDO SERNA –CC.14.255.745<br>-HECTOR ORLANDO MOLINA PARRA –CC. 79.666.860       |
| RADICADO       | 23001 31 03 003 2023 00065 00                                                                                                                                                                                                                               |
| ASUNTO         | AUTO ORDENA CUMPLIR CARGA EN 30 DIAS Y SOLICITA ACLARACION                                                                                                                                                                                                  |
| PROVIDENCIA N° | (#)                                                                                                                                                                                                                                                         |

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho lo siguientes:

La entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., a través de la doctora **LUISA FERNANDA RUBIANO** quien dice actuar como apoderada general de la compañía allego la contestación de la demanda y las excepciones el día 23 de Junio del 2023 como se muestra en la imagen:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2023-00065-00

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Vie 23/06/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesar\_vasco@hotmail.com <cesar\_vasco@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

EscPuPoLegal (4).pdf; CertLEGALRISK (4).pdf; CertEqui (4).pdf; SGC 9453 POLIZA.pdf; SGC 9453 Clausulado RCC - 15062015.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Sin embargo; previo a reconocer personería y a verificar la oportunidad de la presentación de dicha contestación, se requiere que:

La parte demandante indique si realizó o no las notificaciones del demandado, y en un término máximo de dos (2) días, adose los soportes, so pena de tener por notificado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, y bajo los poderes de ordenación del Juez establecidos en el código general del proceso, se le ordenará a **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETA que aclare:** Si actúa como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en virtud del poder dado por dicha entidad a LEGAL RISK CONSULTING SAS, y en caso afirmativo, deberá adosar el respectivo certificado de existencia y representación de dicha sociedad, en un término máximo de dos (2) días.

Frente a los demandados que aun hacen falta por notificar **SOTRAURRA S.A.S. –NIT. 812.005.792-3 -BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8 -JOSÉ ANIBAL GIRALDO SERNA –CC.14.255.745 -HECTOR ORLANDO MOLINA PARRA –CC. 79.666.860**, se ordena que un termino de treinta (30) días haga la correspondiente notificación y traiga los soportes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto se;

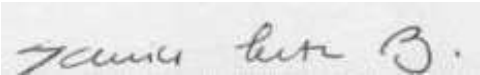
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante indique si realizó o no las notificaciones del demandado, y en un término máximo de dos (2) días, adose los soportes, so pena de tener por notificado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por conducta concluyente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETA que aclare:** Si actúa como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en virtud del poder dado por dicha entidad a LEGAL RISK CONSULTING SAS, y en caso afirmativo, deberá adosar el respectivo certificado de existencia y representación de dicha sociedad, en un término máximo de dos (2) días.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que un término de treinta (30) días haga la correspondiente notificación y traiga los soportes, de haber notificado a los demandados que aun hacen falta por notificar **SOTRAURRA S.A.S. –NIT. 812.005.792-3 -BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8 -JOSÉ ANIBAL GIRALDO SERNA –CC.14.255.745 -HECTOR ORLANDO MOLINA PARRA –CC. 79.666.860**, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f47d6627ea2084060f57c51f8fe72a118e8fa9241562abe6826b75694ed0d**  
Documento generado en 27/07/2023 02:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, veintisiete (27) de Julio del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez, estudiar si la demanda cumple con los requisitos de admisión. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**SECRETARIO**

veintisiete (27) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

|                |                                                     |
|----------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO                                           |
| ACCIONANTES    | JORGE ZAPATA HERNANDEZ<br>ANGÉLICA MARÍA OCHOA DÍAZ |
| ACCIONADO      | G Y G CONSTRUCTORES S.A.S                           |
| RADICADO       | 2300131030032023013200                              |
| ASUNTO         | AUTO NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO                 |
| PROVIDENCIA N° | (#)                                                 |

Una vez revisado el expediente de la Demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que una vez verificada la Plataforma SIRNA, la Dra. **ANGELICA MARIA OCHOA DIAZ**, tiene su tarjeta profesional vigente en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

| APELLIDOS  | NOMBRES        | TIPO CÉDULA          | # CÉDULA   | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|------------|----------------|----------------------|------------|--------------------------|
| OCHOA DIAZ | ANGELICA MARIA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1143342176 | 214968                   |

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

| TIPO CÉDULA         | # CÉDULA   | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA |
|---------------------|------------|--------------------------|---------|--------------------|
| ÉDULA DE CIUDADANÍA | 1143342176 | 214968                   | VIGENTE | -                  |

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Al ser la Doctora **ANGÉLICA MARÍA OCHOA DÍAZ**, la demandante, se verifica que está actuando en nombre propio y se hará el reconocimiento de la personería, sin embargo; al no adosar poder para actuar en nombre del señor **JORGE ZAPATA HERNANDEZ**, frente a este le será denegado.

Por otra parte, se identifica que en el presente caso hay dos solicitudes, frente a la presente ejecución:

**-OBLIGACION DE DAR O PAGAR UNA SUMA DE DINERO, en virtud de una cláusula penal.**

Con respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo sobre la clausula penal, se verificó que:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

La cláusula penal es definida por el artículo 1592 del Código Civil, como aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Sobre ella, ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, como es en sentencia SC3971-20221, lo siguiente:

*“La cláusula penal ha sido considerada como el arquetipo sancionatorio, dado que constituye la fijación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual o el cumplimiento retardado, por lo que podría ser compensatoria o moratoria, indicando esta Sala frente a su exigibilidad, que «para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (...), tampoco solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea moratoria, pues en uno y otro evento sí pueden pedirse acumuladamente tales reclamaciones” (SC 029 de 23 de mayo. de 1996).”*

La naturaleza jurídica de la cláusula penal es de carácter moratorio, y en este caso concreto no se puede librar mandamiento de pago porque la obligación debe ser, clara, expresa y exigible, y al no haberse demostrado el incumplimiento y por ende; no haberse demostrado la mora, es inviable su cobro ejecutivo.

Al momento de la presentación de la demanda, no se demostró que el ejecutante si haya comparecido a firmar la escritura pública conforme al contrato de promesa pactado, y la cláusula penal estipulada en la promesa, se estipula el reconocimiento a favor de la parte cumplida por la incumplida, sin que en el caso concreto así se hubiere acreditado.

**-OBLIGACION DE SUSCRIBIR UNA ESCRITURA PUBLICA, en virtud de una promesa de venta.**

Esta solicitud tampoco es procedente ventilarla por medio del presente proceso ejecutivo, debido a que no se ha demostrado que exista una obligación clara, expresa ni exigible, a cargo del ejecutado, conforme al artículo 422 del CGP.

Para el estudio de esta pretensión debemos ubicarnos en el artículo 2.2.6.1.2.9.1. del Decreto 1069 del 2015, que dispone :

***"Prueba de la comparecencia.*** *"Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida. el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente"* (negrilla fuera de texto original).

En este caso y dentro de la demanda, no se encuentra la constancia que el ejecutante se haya presentado a la notaría primera de Montería el día 31 de enero del 2020 a las 4:00



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

pm, como lo estipula la promesa de compra venta en su apartado OCTAVO, con la finalidad de perfeccionar el contrato prometido- la Escritura Pública.

**OCTAVA:** La escritura pública que perfecciona la presente promesa de compraventa será otorgada en la **Notaría Primera de la ciudad de Montería, el día 31 de enero del año 2020, a las 4 pm**, no obstante las partes en común acuerdo podrán modificar la fecha antes mencionadas. **NOVENA:** La **Entrega Real y Material** de los bienes inmuebles será el **día 13 de Marzo del año 2020, siempre y cuando estén cancelados en su totalidad por LOS PROMITENTES COMPRADORES.** **DECIMA:** **CLAUSULA PENAL.** El contratante que incumpliere una o varias de las cláusulas contenidas en el presente documento, cancelara al contratante cumplido o que se hubiere allanado a cumplir, a título de multa la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA**

Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago por obligación de hacer, ni por obligación de dar, al no demostrarse el cumplimiento por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, aplicación Sistema Procesal Oral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por la razones expuestas en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ANGELICA MARIA OCHOA DIAZ**, en su propio nombre.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA OCHOA DIAZ** para actuar en nombre del señor **JORGE ZAPATA HERNANDEZ**, por la razones antes expuestas.

**CUARTO: POR SECRETARIA CANCELESE** la radicación de la presente demanda POR TYBA, y hágase las anotaciones del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ddacf85547181b65bea339e2dc312b4db7be2820bc437f17e68190a46345f7**

Documento generado en 27/07/2023 02:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**